



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2020-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO GUZMAN ANAYA  
**DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Alejandro Guzmán Anaya por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Dimantec Ltda., con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, prorrogado en distintas oportunidades, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, además, se declare ineficaz el acuerdo de exclusión salarial respecto al auxilio de sostenimiento y transporte pagado mensualmente por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada a reliquidar y pagar las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales, más la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por falta de pago y las costas del proceso.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 17 de febrero de 2020, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la pasiva, como lo ordenan los artículos 41 del CPTSS y 291 del CGP.

1.2.- Con el propósito de acatar lo ordenado, la activa remitió memorial al juzgado, el 24 de agosto de 2020, allegando constancia de notificación electrónica de la pasiva, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

1.3.- El 18 de noviembre de 2020, la demandada presentó solicitud de notificación del libelo, y documento confiriendo poder a su apoderado.

1.4.- Mediante providencia del 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificada personalmente la parte demandada, y por no contestada la demanda, a su vez, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 4 de mayo de 2021.

1.5.- Seguidamente, la accionada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señaló que, el 18 de noviembre de 2020, recibió memorial de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho la fijación para celebración de la audiencia, sin embargo, nunca fue debidamente notificada, comoquiera que no recibió correo en tal sentido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales y, en esa medida, no se le corrió traslado de la demanda en aras de ejercer su derecho de defensa.

Expuso, además, que, una vez revisados los estados electrónicos del juzgado, observa que la demanda fue admitida el 18 de febrero de 2020, es decir, antes de que iniciara la emergencia sanitaria creada por la Covid-19, y para lo cual se profirió el Decreto 806 de 2020; de modo que, en el evento de que el actor haya enviado el auto admisorio de la demanda y sus anexos, en aplicación de lo ordenado en la citada normativa, al no lograr la notificación personal debió efectuar la notificación por aviso, y posteriormente el emplazamiento, solicitando el nombramiento de curador ad-litem.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Por medio de providencia del 7 de julio de 2022, luego de un recuento factico de las actuaciones surtidas al interior del proceso, la juez decidió negar el incidente de nulidad con fundamento en que el demandante aportó constancia de envío del mensaje de datos de notificación de la demandada y, aunque que si bien no demostró el acceso del destinatario al mensaje o, que haya sido leído por éste, también lo es, que no existe medio de prueba alguno que evidencie tal situación, además que, existe la posibilidad de que hubiese aperturado el respectivo correo

electrónico, en razón a que con anterioridad presentó memorial otorgando poder con los datos específicos del asunto referenciado.

Igualmente, señaló que se configuró el saneamiento de la nulidad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del CGP, al haber actuado con posterioridad a la misma, cuando allegó solicitud de notificación de la demanda y memorial confiriendo poder, debiéndola proponer de manera inmediata, pero no lo hizo, sino que dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal (auto que tuvo por no contestada la demanda).

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, recabando los mismos argumentos de su incidente, e insistió que se vulneró su derecho al debido proceso y de defensa, porque en ningún momento se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Añadió que, es contrario a la realidad lo esbozado por la juez, quien, con base en un supuesto, afirma que recibió el correo electrónico de notificación, al haber otorgado poder a un profesional de derecho, con los datos identificatorios del proceso, máxime que, con anterioridad puso de presente la falencia y, resulta lógico que, para actuar o presentar cualquier solicitud, primero debe conferirse mandato a apoderado judicial.

3.1.- A continuación, mediante auto del 27 de julio de 2022, la juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 7 de julio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de negar la nulidad propuesta por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al señalar que, no existe prueba que acredite que, la demandada, en

efecto, no se haya enterado del correo electrónico enviado para la diligencia de notificación, sumado a que la misma se encuentra saneada, de conformidad con el régimen de las nulidades.

4.2.- Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. -resaltado fuera de texto-**

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

**“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

**2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

**3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.** -resaltado fuera de texto-

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, tiene decantado que:

*“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”<sup>1</sup>.*

4.4.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y la primera que se haga a terceros.

No obstante, a lo anterior, el estatuto procesal del trabajo no prevé la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que en este aspecto se acude por analogía al artículo 291 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al procedimiento que se debe emplear para llevar a cabo esa tramitación.

4.5.- En este orden de ideas, deviene importante recordar que, a raíz de la pandemia mundial de la COVID – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8º se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (subrayas de la Sala).*

4.6.- En el presente asunto, se tiene que, la apoderada judicial de la demandada Dimantec Ltda., invocó la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4.7.- Preciado lo anterior, procede la Sala a realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, en lo que a notificaciones se trata:

- Por medio de auto calendado 17 de febrero de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, admitió la demanda de la referencia promovida por Alejandro Guzmán Anaya contra la empresa Dimantec Ltda., ordenándose su notificación, conforme con los artículos 41 del CPTSS y 291 del CGP, para los fines pertinentes.

- Para efectos de notificación, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de agosto de 2020, el demandante envió mensaje de datos al e-mail de la demandada [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co), establecido como correo electrónico de notificación, según el certificado de cámara de comercio obrante en el expediente, mediante el cual, adjuntó memorial de notificación, demanda y su auto admisorio, tal como lo corrobora la constancia emitida por la empresa de servicios postales e-entrega de Servientrega, que indica un estado con acuse de recibido.

4.8.- Bajo los supuestos facticos anteriormente reseñados, se observa que, la notificación de la pasiva se realizó en debida forma de acuerdo con las formalidades establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que se encuentra evidentemente demostrado que se remitió el auto impulsor de la demanda con los anexos correspondientes, a su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, corroborándose su entrega exitosa, tal como lo confirmó la empresa de mensajería. Notificación electrónica que se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

4.9.- Con todo, no desconoce esta Sala que, si bien el auto que admitió la demanda ordenó la notificación conforme con las reglas previstas en los artículos 41 del CPTSS y 291 del CGP y, por tanto, la tramitación debió en principio realizarse bajo esa normatividad, en virtud del principio excepcional de ultraactividad que consagra el transito legislativo, en materia de notificaciones cuando estas ya se estén surtiendo (arts. 624 y 625 CGP). No es menos cierto que, en vista del estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por Covid-19, se generó una situación de anormalidad que imposibilitaba a la parte demandante para la fecha en que realizó la notificación de la demandada (agosto 2020), realizar el acto de notificación de esa manera -personal-.

En ese sentido, se entiende ajustada a derecho la notificación efectuada por la parte actora, de manera electrónica, más aún cuando no se observa inconsistencia, irregularidad o falencia alguna en el mismo.

Del mismo modo, se hace necesario aclarar a la recurrente, que, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues, el aviso previsto en el artículo 29 del CPTSS, si bien trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, es completamente distinto de ella, comoquiera que su finalidad luego de efectuado, no es la de tener por notificado a la parte pasiva, sino una herramienta de comunicación o citación que abre paso para que la defensa de esta sea asumida por curador ad-litem, bajo la exigencia de que se realice en debida forma el emplazamiento.

4.10.- Aun así, en gracia de discusión, de admitirse las aseveraciones del extremo apelante, sobre dudas sobre el enteramiento procesal, la eventual irregularidad quedó saneada porque él, a ciencia cierta, se enteró de esa tramitación y actuó con posterioridad al vicio endilgado a través de su apoderada, sin que entonces hubiese formulado la petición de nulidad en un término razonable, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

4.11.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación, de acuerdo con los motivos aquí expuestos y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

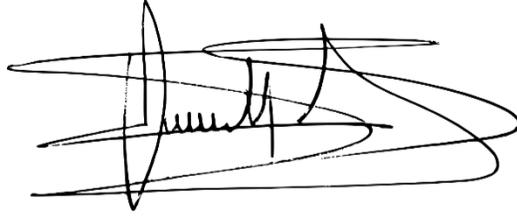
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado